

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D. C., primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ: LILIA APARICIO MILLAN**

**AUTO 2022-246**

**MEDIO DE**

**CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**PROCESO No.: 11001-33-37-041-2018-00166-00**

**DEMANDANTE: PEDRO SANCHEZ R S.A.S.**

**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES - UGPP**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Cuarta– Subsección “A”, en providencia de fecha 10 de febrero de 2022, mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 22 de julio de 2019 ,la cual no accedió a las pretensiones de la demanda.

En firme este proferido, archívese el expediente previo las constancias y anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Lilia Aparicio Millan  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 041  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35c16e895a2d6bd96c2cddb42a9697105cd1d33628bc2baf60377248c9376211**

Documento generado en 01/04/2022 04:53:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D. C., primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ: LILIA APARICIO MILLAN**

**AUTO 2022-239**

**MEDIO DE**

**CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**PROCESO No.: 11001-33-37-041-2018-00229-00**  
**DEMANDANTE: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.**  
**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-  
UGPP.**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Cuarta– Subsección “B”, en providencia de fecha 3 de diciembre de 2021, mediante la cual **ACEPTÓ** el desistimiento del recurso de apelación presentado por UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP- contra la sentencia proferida por este Despacho el 15 de septiembre de 2020, como consecuencia de lo anterior, el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Cuarta– Subsección “B”, **DEJÓ** en firme la sentencia de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda.

En firme este proferido, archívese el expediente previo las constancias y anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Lilia Aparicio Millan  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 041  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **847ba555dd3626bee62e0902d4871398a143c643734f85d5f1260c1e23dc01c1**

Documento generado en 01/04/2022 04:53:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D. C., primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ: LILIA APARICIO MILLAN**

**AUTO 2022-244**

**MEDIO DE**

**CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**PROCESO No.: 11001-33-37-041-2018-00298-00**

**DEMANDANTE: ALIANSALUD EPS**

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES- COLPENSIONES**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Cuarta– Subsección “A”, en providencia de fecha 27 de enero de 2022, mediante la cual **MODIFICÓ** el numeral segundo de la sentencia proferida por este Despacho el 10 de julio de 2019 ,por ello dispuso, “*Declarar nulidad parcial de la Resolución GNR 406351 de 14 de diciembre de 2015, solo en lo que respecta a la orden de reintegro de aportes en salud en contra de ALIANSALUD EPS y la nulidad total de las Resoluciones GNR-224981 de 30 de julio de 2016 y VPB-38108 de 03 de octubre de 2016, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia*” y **CONFIRMÓ** los demás numerales del fallo de primera instancia.

En firme este proferido, archívese el expediente previo las constancias y anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Lilia Aparicio Millan  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 041  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02fdcb2d19ab8c92eaf87601dd2ff1309de69d01b10e644ddfa5904f8738131d**  
Documento generado en 01/04/2022 04:53:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D. C., primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ: LILIA APARICIO MILLAN**

**AUTO 2022-241**

**MEDIO DE**

**CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**PROCESO No.: 11001-33-37-041-2018-00325-00**

**DEMANDANTE: MARTHA RUTH LÓPEZ CORREA**

**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-  
UGPP.**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Cuarta– Subsección “B”, en providencia de fecha 28 de octubre de 2021, mediante la cual **REVOCÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 28 de septiembre de 2020 y en su lugar no accedió a las pretensiones de la demanda.

En firme este proferido, archívese el expediente previo las constancias y anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Lilia Aparicio Millan  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 041  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e10beddcfb7969e4434ac26ee1811c3daa3c805e187b8f81facb3f7517c124e0**  
Documento generado en 01/04/2022 04:53:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D. C., primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ: LILIA APARICIO MILLAN**

**AUTO 2022-245**

**MEDIO DE**

**CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**PROCESO No.: 11001-33-37-041-2018-00342-00**  
**DEMANDANTE: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.**  
**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-  
UGPP.**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Cuarta– Subsección “A”, en providencia de fecha 24 de febrero de 2022, mediante la cual **ACEPTÓ** el desistimiento del recurso de apelación presentado por UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP- contra la sentencia proferida por este Despacho el 24 de octubre de 2019.

En firme este proferido, archívese el expediente previo las constancias y anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Lilia Aparicio Millan  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 041  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **130785033e687aececf36f256c82d30c343679136539dd3d16ada0fe7f288e5f**  
Documento generado en 01/04/2022 04:53:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D. C., primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ: LILIA APARICIO MILLAN**

**AUTO 2022-240**

**MEDIO DE**

**CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**PROCESO No.: 11001-33-37-041-2018-00383-00**

**DEMANDANTE: ELENA CRISTINA ESCAF DE CORREA**

**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-  
UGPP.**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Cuarta– Subsección “B”, en providencia de fecha 17 enero de 2022, mediante la cual **REMITIÓ** el expediente al Juzgado de origen, para que este se pronuncie acerca de la procedencia sobre la solicitud de terminación del proceso por conciliación judicial presentada el 10 de febrero de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Lilia Aparicio Millan  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 041  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fe56caf899ca77b76cd1e9cb22deda69bf5f14949625da4f499cfb919849640**  
Documento generado en 01/04/2022 04:53:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D. C., primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ: LILIA APARICIO MILLAN**

**AUTO 2022-243**

**MEDIO DE**

**CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**PROCESO No.: 11001-33-37-041-2019-00037-00**

**DEMANDANTE: LEONOR SANTOS MORALES**

**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-  
UGPP.**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Cuarta– Subsección “B”, en providencia de fecha 27 de enero de 2022, mediante la cual **REVOCÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 3 de mayo de 2020 y en su lugar no accedió a las pretensiones de la demanda.

En firme este proferido, archívese el expediente previo las constancias y anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Lilia Aparicio Millan  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 041  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d810c9050b39a08d592781f127756eb69c52081001c402892553651d24e2e3d7**

Documento generado en 01/04/2022 04:53:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D. C., primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ: LILIA APARICIO MILLAN**

**AUTO 2022-242**

**MEDIO DE**

**CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**PROCESO No.: 11001-33-37-041-2019-00039-00**

**DEMANDANTE: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.**

**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-  
UGPP.**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Cuarta– Subsección “B”, en providencia de fecha 22 de octubre de 2021, mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 27 de febrero de 2020 por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

En firme este proferido, archívese el expediente previo las constancias y anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Lilia Aparicio Millan  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 041  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a200b0a77fb7bfe14dd8107bd424b915fe20e74b2ba08d1e473ad5ecc8cab7ac**  
Documento generado en 01/04/2022 04:53:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D. C., primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ: LILIA APARICIO MILLAN**

**AUTO 2022-247**

**MEDIO DE**

**CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**PROCESO No.: 11001-33-37-041-2019-00068-00**

**DEMANDANTE: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR  
FAMILIAR-ICBF**

**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES - UGPP**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Cuarta– Subsección “B”, en providencia de fecha 25 de noviembre de 2021, mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 10 de marzo de 2020 la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

En firme este proferido, archívese el expediente previo las constancias y anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Lilia Aparicio Millan  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 041  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cccb3ca6c8315cdb36f17f205ba2b3ebfc559d0d6f35e6ea1b1f513f3af6aa04**  
Documento generado en 01/04/2022 04:53:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D. C., primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ: LILIA APARICIO MILLAN**

**AUTO 2022-238**

**MEDIO DE**

**CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**PROCESO No.: 11001-33-37-041-2019-00088-00**

**DEMANDANTE: JAMES HARVEY BEDOYA OCAMPO**

**DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE  
COLOMBIA.**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Cuarta– Subsección “B”, en providencia de fecha 9 de septiembre de 2021, mediante la cual **REVOCÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 10 de septiembre de 2020 y en su lugar no accedió a las pretensiones de la demanda.

En firme este proferido, archívese el expediente previo las constancias y anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Lilia Aparicio Millan  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 041  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bcbd78d399a7450b16bef2273c5eb1022c4e9e736fc7eb4ac9c3acb3700726f**  
Documento generado en 01/04/2022 04:53:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-**

**Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>**  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicación:</b>	<b>11001 33 37 041 2020 00060 00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES</b>
<b>Demandado:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.</b>
<b>Medio de Control</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.</b>
<b>Controversia:</b>	<b>APORTES PARAFISCALES</b>

**Auto 2022-259**

Se **concede** en el efecto suspensivo el recurso de apelación, presentado y sustentado de forma oportuna por la parte demandante<sup>2</sup> contra la sentencia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda<sup>3</sup>, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección cuarta.

Por secretaría, remítase de manera inmediata el expediente a la Secretaría respectiva de la Corporación para su trámite.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

<sup>2</sup> Presentado el 25 de febrero de 2022.

<sup>3</sup> Sentencia del 7 de febrero de 2022.

**Firmado Por:**

**Lilia Aparicio Millan  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 041  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0497bf4b89ec6913fde909ed0091482250d20328953b6e6ced7766aadd92d238**

Documento generado en 01/04/2022 04:53:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-**

**Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>**  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicación:</b>	<b>11-001-33-37-041-2020-00264-00</b>
<b>Accionante:</b>	<b>Universidad Distrital Francisco José de Caldas</b>
<b>Accionado:</b>	<b>Fondo de Previsión Social del Congreso de La República-FONPRECON.</b>
<b>Controversia:</b>	<b>Cobro Coactivo</b>

**Auto 2022-258**

Se **concede** en el efecto suspensivo el recurso de apelación, presentado y sustentado de forma oportuna por la parte demandada<sup>2</sup> contra la sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda<sup>3</sup>, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección cuarta.

Por secretaría, remítase de manera inmediata el expediente a la Secretaría respectiva de la Corporación para su trámite.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

<sup>2</sup> Presentado el 24 de marzo de 2022.

<sup>3</sup> Sentencia del 3 de marzo de 2022.

**Firmado Por:**

**Lilia Aparicio Millan  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 041  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73e3547c08361e03ee42a14fe39a460e5c40e4e6684bf8d9432638338dd2cdde**  
Documento generado en 01/04/2022 04:53:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-**

**Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>**  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicación:</b>	<b>11-001-33-37-041-2020-00277-00</b>
<b>Accionante:</b>	<b>Oscar Francisco Jamardo Márquez</b>
<b>Accionado:</b>	<b>Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones – U.G.P.P.-,</b>
<b>Controversia:</b>	<b>Cobro Coactivo</b>

**Auto 2022-257**

Se **concede** en el efecto suspensivo el recurso de apelación, presentado y sustentado de forma oportuna por la parte demandante<sup>2</sup> contra la sentencia que negó las pretensiones de la demanda<sup>3</sup>, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección cuarta.

Por secretaría, remítase de manera inmediata el expediente a la Secretaría respectiva de la Corporación para su trámite.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

<sup>2</sup> Presentado el 24 de marzo de 2022.

<sup>3</sup> Sentencia del 8 de marzo de 2022.

**Firmado Por:**

**Lilia Aparicio Millan  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 041  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36016c0ab77906c503933ae1b8da7c978dfdd78e593effacc1619ee2908d4f54**  
Documento generado en 01/04/2022 04:53:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO CUARENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SECCION CUARTA**

**Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>**  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE: 110013337 041 2022 0003900**  
**DEMANDANTE: MEDIMAS EPS S.A.S.**  
**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES-COLPENSIONES.**

**MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
CONTROL: DERECHO**

**AUTO No 2022-250**

**I. Antecedentes.**

MEDIMAS EPS S.A.S, por conducto de apoderada judicial, demandó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones:

*"1. Se declare la nulidad de la Resolución Radicado No. 2021\_3225201\_9 SUB 73077 de 23 de marzo de 2021 "por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida" por la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES) en la cual ordenó a MEDIMÁS EPS S.A.S devolver el valor de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$4,405,900), que corresponden al mayor valor de los aportes en salud del señor DIAZ SARMIENTO CESAR GERMAN, identificado*

---

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

*con cédula de ciudadanía No. 19252971, efectuados para las vigencias de septiembre de 2017 a marzo de 2021.*

*2. Se declare la nulidad de la Resolución de RADICADO No. 2021\_5775962\_2 DNP 5262 del 07 de julio de 2021, que resolvió recurso de Reposición en Subsidio de apelación confirmando en todas sus partes la Resolución Radicado No. 2021\_3225201\_9 SUB 73077 de 23 de marzo de 2021.*

*COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR Y A TITULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*

*1. Que, como consecuencia de la prosperidad de las pretensiones anteriores, a título de restablecimiento, se declare que MEDIMAS no está obligada a reintegrar a la Administradora Colombiana de Pensiones la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$4,405,900).*

*2. Que, a título de restablecimiento, y en caso de que MEDIMAS haya reintegrado valores, se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones al reembolso del valor que haya sido efectivamente pagado por MEDIMAS a la Administradora, suma que deberá ser indexada a la fecha efectiva de la restitución del pago.*

*3. Se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones al pago de las costas y agencias en derecho que se causen."*

## **2. Inadmisión de la demanda.**

Mediante Auto No 090 del 11 de febrero de 2022, se le concedió a la parte actora el término de diez (10) días de conformidad con el Artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de que corrigiera los siguientes puntos de su demanda:

*"Analizado el escrito de demanda, no se indica en cuál o cuáles de las causales de nulidad previstas en el Artículo 137 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup> se fundamenta el ataque de legalidad de los actos administrativos demandados. Por tanto, se debe indicar con claridad y precisión en el concepto de la violación, y en que causal se subsumen. Puntualmente, los argumentos: "Oposición de la orden de reintegro contenida en la Resolución No. RADICADO No. 2021\_3225201\_9 SUB 73077 de 23 de marzo de 2021 a los lineamientos consagrados en el artículo 2.6.4.3.1.1.6. del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016."; "Registros captados por la EPS, para garantizar la cobertura de los servicios de salud requeridos por el afiliado." ; "Medimás EPS no puede ser deudora de los valores reclamados"; "Naturaleza y obligaciones de las Entidades Promotoras de Salud." ; "Naturaleza parafiscal de los recursos de la salud y destinación específica; "MEDIMÁS EPS S.A.S. no posee los recursos reclamados, y, legalmente, no puede ser constituida como deudora – falta de legitimación en la causa por pasiva".; "De las gestiones de aseguramiento en salud dispuestas por MEDIMÁS EPS S.A.S" y "Las cotizaciones o aportes del Sistema General de Seguridad Social en Salud son prestaciones de causación inmediata". Si el cargo es de infracción de las normas en que deberían fundarse se debe indicar por cuál de los defectos (falta de aplicación, aplicación indebida o interpretación errónea). Igualmente indicará los fundamentos suficientes que respalden el cargo de nulidad invocado, de manera que permitan el ejercicio del control de legalidad sobre los actos acusados.*

*Aunado a lo anterior, adjuntar la constancia de notificación de la Resolución 2021\_5775962\_2 DPE 5262 del 07 de julio de 2021, con el fin de armonizar la razonabilidad del acceso a la Administración de Justicia de la demandante con eventuales actuaciones innecesarias del aparato judicial. "*

---

<sup>2</sup> "Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió."

Con base en lo anterior, la entidad demandante dentro del escrito de subsanación debía indicar con claridad y precisión la causal o causales de nulidad por medio de las cuales pretende atacar la legalidad de los actos administrativos demandados, así como debía indicar los fundamentos que permitieran respaldar el cargo de nulidad invocado.

## **II. Consideraciones del Despacho.**

En el escrito de subsanación aportado, dentro del término legal, por la empresa demandante, se puede evidenciar que, en el escrito de subsanación se limitó a replicar lo señalado en la demanda. En efecto, la profesional del derecho que representa los intereses del extremo activo de la acción, en el escrito de subsanación se limitó a cambiar los títulos dentro del aparte "NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN". Sin embargo, no realizó ningún ajuste en ese sentido, a tal punto que, casi en su integralidad, transcribió lo dicho en relación con el mismo punto del escrito de demanda inicial.

Lo anterior significa que, el escrito de subsanación de demanda incurrió en los mismos defectos que la demanda primigenia, sencillamente porque se hizo caso omiso de las observaciones hechas por el Despacho, cuya finalidad buscaba que se presentara la demanda en forma, para garantizar el acceso a la administración de justicia y de contera los derechos de defensa y contradicción de la entidad demandada.

Es de aclarar que, la demanda constituye el marco en que se debe mover el juez al momento de analizar la legalidad de las controversias sometidas a su conocimiento. Por tanto, la parte actora no solamente debe enunciar las normas violadas, sino especificar con

claridad y suficiente en que consiste el quebranto y dentro de cuál se las causales de nulidad se subsumen.

Adicionalmente, en el escrito y anexos de subsanación, la parte actora no aportó Constancia de notificación de la Resolución No 2021\_5775962\_2 DPE 5262 del 07 de julio de 2021, documento que fue solicitado en el auto No 090 del 11 de febrero de 2022. Con ese documento se pretendía verificar uno de los presupuestos procesales de la acción. Concretamente si se demandó en término.

Por consiguiente, como la parte demandante se abstuvo de corregir la demanda en el plazo otorgado, se impone el rechazo de la misma en los términos de los artículos 169.2 y 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- RECHAZAR LA DEMANDA** del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la sociedad MEDIMAS EPS S.A.S, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

**SEGUNDO.** Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

<b>PARTES</b>	<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA</b>
<b>PARTE DEMANDANTE</b> MEDIMAS EPS SAS	<a href="mailto:radicaciondpj@medimas.com.co">radicaciondpj@medimas.com.co</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudiciales@medimas.com.co">notificacionesjudiciales@medimas.com.co</a> ;
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	<a href="mailto:czambrano@procuraduria.gov.co">czambrano@procuraduria.gov.co</a>

**TERCERO:** Ejecutoriado este auto, archivar el expediente, previa devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Lilia Aparicio Millan**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 041**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d8c6b62d0e3e70b36f6a9b499faa1a9102a93cf94327684a17f942f36f11662**  
Documento generado en 01/04/2022 04:53:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-  
Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Radicación: 11001-33-37-041-2022-00045-00**  
**Demandante: OSCAR MARINO LÓPEZ ZAPATA**  
**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP -**  
**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**A U T O No. 2022-251**

---

Se analiza si el escrito de subsanación de la demanda presentada por el señor OSCAR MARINO LÓPEZ ZAPATA, por conducto de apoderado judicial, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP -, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, acató la observación señalada por este despacho por medio de auto del 25 de febrero de 2022, en virtud del cual fue inadmitida la demanda.

**I. CONSIDERACIONES.**

---

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, radique únicamente en esta dirección electrónica.

En punto de los requisitos de la demanda, el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece:

**"Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. **Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.**
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.
8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."*

En el caso bajo estudio, se evidencia que la demanda se subsanó en debida forma, motivo por el cual, como quiera que en el presente asunto se encuentran satisfechos los lineamientos contemplados en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la misma será admitida para darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda instaurada por **OSCAR MARINO LÓPEZ ZAPATA**, por intermedio de apoderado judicial en contra de **la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** -, por los motivos expuestos en la parte motiva.

**SEGUNDO: Notificar personalmente** la admisión de la demanda al representante legal de **la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría enviar copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

**Tercero:** Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., **correr** traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa

Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Advertir al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, **completos y legibles**, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

**La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, párrafo 1º ib.), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.**

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con la indicación en el asunto del número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

**CUARTO.** Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

<b>PARTES</b>	<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA</b>
<b>PARTE DEMANDANTE</b>  OSCAR MARINO LÓPEZ ZAPATA	NOTIFICACIONES@GJS.COM.CO
<b>PARTE DEMANDADA</b> UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP	NOTIFICACIONESJUDICIALESUGPP@UGPP.GOV.CO
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	<a href="mailto:czambrano@procuraduria.gov.co">czambrano@procuraduria.gov.co</a>

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Lilia Aparicio Millan**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 041**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a36548e9e1b54d53bc3323b1a86017213912a78c4857f514d518641cf022eba**

Documento generado en 01/04/2022 04:53:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-  
Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Radicación No. 11001-33-37-041-2022-00047-00**  
**Demandante: JUAN GABRIEL CRUZ BOJACA**  
**Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA  
NACIONAL**  
**Controversia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**A U T O No. 2022-255**

---

**ASUNTO**

Pronunciarse respecto de la medida cautelar de suspensión de los actos administrativos demandados, solicitados por la parte actora.

**ANTECEDENTES**

El señor Juan Gabriel Cruz Bojaca, actuando por intermedio de apoderado judicial, en su escrito de demanda, dirigido en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL- pretende que se declare la nulidad de los actos administrativos, sin números, del 28 de julio de 2021 y 20 de septiembre de 2021 que resolvieron las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago.

**SUSTENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR**

---

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

La parte actora fundamentó su solicitud en lo siguiente:

*"Me permito manifestar a esta judicatura que se cumplen los requisitos para la procedencia de la solicitud de medidas cautelares, teniendo en cuenta que el acto administrativo demandado entra en confrontación directa con las normas superiores invocadas como violadas y existe un perjuicio irremediable porque se le lesionó su derecho fundamental al trabajo y el mínimo vital.*

#### **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO.**

*La acción de cobro de algunos de los servicios que me están siendo cobrados ha prescrito. A pesar de no encontrarse relacionadas en la Resolución No. 0022 del 27 de febrero de 2020, el monto que me está siendo cobrado encuentra su fundamento en las Facturas de Venta de Prestación de Servicios de Salud del Hospital Central Policía Nacional No. 000576-2019-HOCEN expedida el 3 de julio de 2019, y No. 000574- 2019-HOCEN del 17 de junio de 2019. Facturas en las que se relacionan los servicios prestados, sus precios, y la fecha de la realización de cada uno de los procedimientos.*

### **OPOSICIÓN A LA MEDIDA CAUTELAR**

El apoderado de la entidad demandada se opuso al decreto de la medida cautelar, por cuanto, los actos administrativos demandados, no afectan de manera directa los intereses de la parte actora ni mucho menos pone en peligro el erario. Además, la solicitud no reúne los requisitos formales para acceder a la cautela requerida, pues no se evidencia una vulneración de las normas invocadas, ni el perjuicio padecido.

### **CONSIDERACIONES**

Las medidas cautelares constituyen una herramienta para garantizar la materialización de los derechos y garantías fundamentales o de otra índole. Están gobernadas entre otros, por los principios de legalidad y apariencia de buen derecho. Son provisionales, accesorias, instrumentales y preventivas.

El artículo 238 de la Constitución Política, establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo puede suspender provisionalmente los

efectos de cualquier acto administrativo susceptible de ser impugnado por vía judicial, por los motivos y por los requisitos que establece la Ley.

De conformidad con la Ley 1437 de 2011, además de constituir una garantía de efectividad del derecho de acceso a la administración de justicia, ante la "necesidad" para "proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia" (art. 229)<sup>2</sup>, mientras se adopta una decisión de fondo, la parte actora cuando la solicita en el marco de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **debe probar "al menos sumariamente" la existencia de los perjuicios (art.231).**

Aunado a ello, la citada norma dispone, que la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de actos administrativos procederá por violación de las normas invocadas en el escrito de demanda o en el de la medida cautelar, Esa circunstancia surge de la confrontación de los actos administrativos demandados con las normas superiores invocadas como violadas o del análisis de las pruebas aportadas con la solicitud.

Revisado la solicitud de medida cautelar, se encuentra que el apoderado del actor refiere, de manera genérica, que la medida cautelar es necesaria porque afecta sus derechos fundamentales al trabajo y al mínimo vital.

el Despacho precisa que si bien la parte accionante en la solicitud no precisó como se lesionaron los citados derechos fundamentales, El Despacho en aras de salvaguardar su derecho al acceso a la Administración de Justicia, al examinar los hechos consignados en el escrito de demanda, en los Numerales Nos 9 a 11, se expuso:

*9. El 02 de julio de 2021, el señor **JUAN GABRIEL CRUZ BOJACA** recibió respuesta al derecho de petición mediante la respuesta No. GS2021-024697 en la cual se me notificó del acto administrativo que dispone el descuento por Nómina de Personal Activo por un valor de*

---

<sup>2</sup> La previsión legal de dicho trámite garantiza el derecho a un recurso judicial efectivo previsto por la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, vinculantes por virtud de la cláusula de inclusión del artículo 93 de la Constitución Política, al hacer parte del Bloque de Constitucionalidad

\$499.707,00 y se respondió negativamente a mi solicitud de ajustar el descuento por Nómina de Personal Activo en concordancia con el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo.

10. **LA POLICIA NACIONAL** actuando sin orden judicial y en contra de la ley le descuentan mensualmente la suma de \$499.707,00 del salario del señor **JUAN GABRIEL CRUZ BOJACA**, por tal razón se le está vulnerando los derechos fundamentales al accionante teniendo en cuenta que su salario es su única fuente de ingreso de su familia.

11. El señor **JUAN GABRIEL CRUZ BOJACA** no cuentan con los recursos económicos suficientes que les permita asumir los gastos de alimentación y de su esposa y sus hijos y en estos momentos se encuentra afectado su mínimo vital porque El señor JUAN GABRIEL CRUZ BOJACA tiene 3 hijos que se identifican así: DANNA SOFIA CRUZ ESTRADA, PAOLA ANDREA CRUZ ESTRADA, VALERY MICHELLE CRUZ OROZCO.

Es evidente que, el legislador ha revestido a ciertas entidades públicas de la prerrogativa exorbitante del cobro coactivo de obligaciones fiscales y otros tipos de acreencias, procedimiento administrativo especial para la exigibilidad y materialización del recaudo de las mismas previsto en el Título VIII del Estatuto Tributario<sup>3</sup>.

También es claro que, las entidades con el fin de hacer efectiva las acreencias en su favor, están facultadas Inclusive de manera previa a la emisión del mandamiento de pago, para tomar medidas preventivas tendientes a asegurar su recaudo, según lo previsto en el artículo 837 del E.T.<sup>4</sup>

En ese orden de ideas, cuando la Policía Nacional, de manera previa, a la notificación del mandamiento de pago, informó al señor JUAN GABRIEL CRUZ BOJACÁ del acto administrativo, sin número del 16 de febrero de

---

<sup>3</sup> El procedimiento de cobro coactivo previsto en el Estatuto Tributario, se contraía al cobro de acreencias tributarias. Sin embargo, se hizo extensivo para otro tipo de obligaciones, según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006 previó lo siguiente: "Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario"

<sup>4</sup> ARTICULO 837. MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

2021, que ordenó efectuar el descuento de 260 cuotas por valor mensual de 499.707.00 de su salario mensual por concepto de servicios médicos que se habían prestados a sus beneficiarios<sup>5</sup>, estaba plenamente facultado para ello. Además, dicha medida se encuentra ajustada al ordenamiento especial que regula la materia.

Dilucidado lo anterior, respecto de los daños a los derechos fundamentales, la parte accionante no probó como se afecta su mínimo vital. Pues, no acreditó, en modo alguno, como esa disminución de sus ingresos salariales le impidió satisfacer sus necesidades básicas como por ejemplo alimentación, transporte, servicios públicos domiciliarios o educación de sus tres hijos.

En relación con el derecho al trabajo, de las pruebas aportadas hasta la fecha al expediente, no se evidencia que el señor JUAN GABRIEL CRUZ BOJACA hubiese sido desvinculado de la Policía Nacional.

En consecuencia, como la parte demandante no acreditó el requisito previsto en la parte final el inciso primero del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, esto es, que no demostró, al menos, sumariamente la existencia del daño es claro que la medida cautelar no está llamada a prosperar. Por ende, se niega la solicitud.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR LA MEDIDA CAUTELAR** solicitada por el señor JUAN GABRIEL CRUZ, por las razones expuestas en la parte motiva.

---

<sup>5</sup> A través del Subsistema de Salud de la entidad pese a que habían perdidos sus derechos

**SEGUNDO:** Reconocerle personería adjetiva para actuar en representación de la entidad demandada., al abogado RAÚL FERNANDO CASAS CORTÉS, identificado con la C.C. No. 1.078.347.230 y T.P. No. 211.987 del Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO:** Comuníquese la presente providencia por medios electrónicos:

<b>PARTE</b>	<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA</b>
<b>PARTE DEMANDANTE:</b> JUAN GABRIEL CRUZ	<a href="mailto:tomascht@hotmail.com">tomascht@hotmail.com</a> gabrielcruz_@hotmail.com juan.cruz0062@correo.policia.gov.co
<b>PARTE DEMANDADA:</b> Nación-Ministerio De Defensa-Policía Nacional	disan.asjur-judicial@policia.gov.co y raul.casasc@correo.policia.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	<a href="mailto:czambrano@procuraduria.gov.co">czambrano@procuraduria.gov.co</a>

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 041  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abc860b897c2a68b223875fad0750c8101f1048b3d85d7bf07cdc34d0c0a3b47**

Documento generado en 01/04/2022 04:53:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

**Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>**  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicación:</b>	<b>11001 33 37 041 2022 000059 00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>SYMRISE LTDA</b>
<b>Demandado:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.</b>
<b>Medio de Control</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del derecho.</b>

**Auto 2022-252**

---

Se analiza si la demanda presentada por SYMRISE LTDA, a través de apoderado judicial, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

**I. Consideraciones.**

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que toda demanda deberá contener, entre otros requisitos, el siguiente:

---

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

"(...)

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación."

En caso *sub judice*, la parte actora pretende lo siguiente:

"1. Se decrete la NULIDAD de los actos administrativos contenidos en los siguientes pronunciamientos:

1.1. Resolución - Liquidación Certificada de la Deuda No. AP-00417889 de fecha 03 de octubre de 2020, suscrita por la Dirección de Ingresos y Aportes Proceso de Determinación de Deuda de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES "Por medio de la cual se determina una obligación clara, expresa y exigible de pagar por concepto de aportes pensionales a favor de Colpensiones".

1.2. Resolución GFI-DIA 2021\_1739528 de fecha 16 de febrero de 2021, expedida por María Isabel Hurtado Saavedra, en su calidad de directora de Ingresos por Aportes - Gerencia de Financiamiento e Inversiones de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Liquidación Certificada de la Deuda No. AP-00417880 de fecha 03 de octubre de 2020.

2. Que, como consecuencia de la declaración de nulidad, se proceda a declarar a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO:

PRINCIPALES:

2.1. Que se declaren sin validez ni efectos la Resolución - Liquidación Certificada de la Deuda No. AP-00417889 de fecha 03 de octubre de 2020 y Resolución GFIDIA 2021\_1739528 de fecha 16 de febrero de 2021 y, en su lugar, se declare que mi representada se encuentra a paz y salvo con la entidad accionada, por cuanto ha sido cumplidora de sus deberes y obligaciones legales, respecto de los aportes que por ley le imponen, a título de contribuciones y aportes al sistema de seguridad social y parafiscal.

2.2. Que se ordene a COLPENSIONES a efectuar el reembolso a la sociedad SYMRISE LTDA., del pago total que realizó o llegue a realizar mi representada junto con sus intereses moratorios cancelados a la entidad accionada, pago que fuere ordenado por la Resolución GFI-DIA 2021\_1739528 de fecha 16 de febrero de 2021, declarándose desde ahora que, el mismo NO constituye reconocimiento

*alguno de la deuda imputada a mi representada, por lo que éste se realiza única y exclusivamente con el fin de evitar medidas cautelares en contra de los activos de mí representada. El valor cancelado, se estima en una cuantía inicial de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS MONEDA C/TE (\$10.397.531), los cuales se componen de una suma de \$3.045.905 por concepto de "Total Deuda Real" y, la suma de \$7.351.626 por concepto de "Total deuda presunta". La gestión de la devolución del pago se requiere por parte de la sociedad SYMRISE LTDA., en su calidad de causante del pago de la obligación.*

*2.3. Que se ordene el reconocimiento de la indemnización plena de perjuicios (daño emergente y lucro cesante) causados a SYMRISE LTDA., por parte de COLPENSIONES con la expedición y aplicación de los actos objeto de demanda; perjuicios que se estiman en al menos en CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) o el mayor valor que se pruebe dentro del proceso.*

*2.4. Que se ordene a COLPENSIONES a que, el pago del valor contenido en el literal "2.2" del presente capítulo, se cancele a mi mandante de manera indexada y actualizada conforme al Índice de Precios al Consumidor, en los términos del artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."(Subrayado fuera del texto original)*

2.3. Como consecuencia de lo anterior deberá, con el escrito de subsanación, precisar los fundamentos de derecho de la pretensión.

Por consiguiente y dado que el escrito introductorio es un requisito procesal que debe ser controlado por el juez desde la admisión de la demanda, entre otros, con el fin de evitar sentencias inhibitorias<sup>2</sup>, se le concede a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que subsane la irregularidad advertida.

El escrito de subsanación de la demanda y los anexos se debe remitir por vía electrónica al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), y al e-

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, ver sentencia del 26 de septiembre de 2013, Exp: 20135

mail de la parte demandada, tal como lo exige el Inciso 4° del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

### **Resuelve**

**Primero: Inadmitir** la demanda presentada por **SYMRISE LTDA.**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo: Conceder** a la parte actora, el término de diez (10) días a partir de la notificación de la presente decisión, para que subsane los defectos advertidos, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A. Además, allegar el escrito introductorio ajustado, en un archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y al e-mail de la parte demandada, tal como lo exige el Inciso 4° del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

**Tercero:** Vencido el término concedido, **ingresar** el proceso al Despacho para proveer.

**Cuarto: RECONOCER** personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, al abogado ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ, identificado con la C.C. No. 79.985.203 y T.P. No. 115.849 del Consejo Superior de la Judicatura.

**Quinto: Notificar** la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

<b>Partes</b>	<b>Dirección electrónica registrada</b>
Parte demandante: SYMRISE LTDA.	mallerly.castro@symrise.com
Parte demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Ministerio Público: Carlos Zambrano	czambrano@procuraduria.gov.co

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 041  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e69cb550dc0e2050485607fd9ebb17eb5e1a4f0462c90de8e74fce7265255a0f**

Documento generado en 01/04/2022 04:53:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

**Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>**

[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicación:</b>	<b>1100 1 33 37 041 2022 00079 00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Cooperativa de Trabajo Asociado - LEGISMED</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP</b>
<b>Medio de Control</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del derecho.</b>

**Auto 2022-253**

---

Se analiza si la demanda presentada por la sociedad Cooperativa de Trabajo Asociado LEGISMED a través de apoderado judicial, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

---

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

## I. Consideraciones.

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que toda demanda deberá contener, entre otros requisitos, los siguientes:

*"(...)2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*

*(...)*

*4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación."*

A su turno, el numeral 1º del artículo 166 *ejusdem*, dispone la obligación de acompañar a la demanda de la copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución.

En el caso *sub judice*, la parte actora pretende obtener la nulidad de los actos administrativos a través de los cuales, la entidad demandada profirió Liquidación Oficial y resolvió desfavorablemente el recurso de reconsideración que se formuló en contra de esta última decisión.

En primer lugar, evidencia el despacho que el demandante no determinó de manera clara y precisa lo que pretendía, con el fin de lograr el restablecimiento del derecho. De esta manera, es claro que persigue la nulidad de las resoluciones demandadas, pero no es claro en relación con lo perseguido a título de restablecimiento del derecho.

En segundo lugar, revisado el escrito introductorio se advierte que, no se cumplió con el requisito previsto en el numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que no se precisó el concepto de la violación de las normas que citó en el acápite "5. *Fundamentos de derecho*", máxime cuando allí se refiere a una conciliación y según lo indicado en las

pretensiones, en el presente caso se discute la legalidad de las Resoluciones RD0-2020-00442 del 5 de marzo de 2020 y N°.RDC-2020-01765 se septiembre 21 del 2021, por las cuales se emitió liquidación oficial por inexactitud de las autoliquidaciones y pagos al Sistema de la Protección Social por concepto de aportes parafiscales en los periodos de enero a diciembre de 2016, y se impusieron las sanciones correspondientes.

Respecto de la infracción de las normas en que debía fundarse, el demandante tampoco precisó si la violación invocada se trataba de una falsa interpretación, de la aplicación indebida de una norma, de un error de hecho o sobre cual modalidad de violación se fundaba su petición.

Finalmente, no se verifica que el demandante haya cumplido con allegar la copia de uno de los actos acusados, toda vez que solo refiere el segundo, aun cuando alega la nulidad de ambos. Del mismo modo, no allega constancia de notificación de la Resolución RDC-2021-01765, luego, no existe la certeza de que el mismo haya sido notificado el 23 de septiembre de 2021, como lo indica en los hechos de la demanda.

Por consiguiente y dado que el escrito introductorio es un requisito procesal que debe ser controlado por el juez desde la admisión de la demanda, entre otros, con el fin de evitar sentencias inhibitorias<sup>2</sup>, se le concede a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que subsane la irregularidad advertida. Es decir, aportar los anexos que omitió adjuntar con el escrito introductorio, ajustar las pretensiones de la demanda, determinar cuáles normas consideró violadas y explicar en debida forma el concepto de las violaciones alegadas.

El escrito de subsanación de la demanda y los anexos será remitido por vía electrónica al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), y al e-

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, ver sentencia del 26 de septiembre de 2013, Exp: 20135

mail de la parte demandada, tal como lo exige el Inciso 4° del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

### **Resuelve**

**Primero: Inadmitir** la demanda presentada por la sociedad Cooperativa de Trabajo Asociado – LEGISMED, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo: Conceder** a la parte actora, el término de diez (10) días a partir de la notificación de la presente decisión, para que subsane los defectos advertidos, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A. Además, allegar el escrito introductorio ajustado, en un archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y al e-mail de la parte demandada, tal como lo exige el Inciso 4° del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

**Tercero:** Vencido el término concedido, **ingresar** el proceso al Despacho para proveer.

**Cuarto: Notificar** la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

<b>Partes</b>	<b>Dirección electrónica registrada</b>
Parte demandante:	<a href="mailto:notificacionjudicial@arrigui.com">notificacionjudicial@arrigui.com</a>

Cooperativa de Trabajo Asociado - LEGISMED	
Parte demandada:  Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co,
Ministerio Público:  Carlos Zambrano	czambrano@procuraduria.gov.co

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 041  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44d34b5d5633aa5132179e7536caaa9ec013b4b779adee3561ab56057f6f8de0**

Documento generado en 01/04/2022 04:53:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

**Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>**

[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicación:</b>	<b>1100 1 33 37 041 2022 000 87 00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>ROBERTO MÉNDEZ FARFÁN</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP</b>
<b>Medio Control</b>	<b>de Nulidad y Restablecimiento del derecho.</b>

**Auto No-2022-256**

Se analiza si la demanda presentada por el señor Roberto Méndez Farfán a través de apoderado judicial, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

## I. Consideraciones.

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que toda demanda deberá contener, entre otros requisitos, los siguientes:

**"(...) 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. *Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.***

**(...)"**

A su turno, el numeral 1º del artículo 166 *ejusdem*, dispone la obligación de acompañar a la demanda de la copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución.

En el caso *sub judice*, la parte actora pretende obtener la nulidad de los actos administrativos RDO-2021-00512 del 19 de marzo de 2021 y RDC-2021-01838 del 29 de noviembre de 2021, a través de los cuales, la entidad demandada profirió Liquidación Oficial por inexactitud y resolvió desfavorablemente el recurso de reconsideración interpuesto por el demandante, respectivamente.

En primer lugar, evidencia el despacho que el demandante solo precisó con claridad el motivo de violación relacionado con la falta de competencia, más no clarificó si los demás reproches se derivaban de la infracción de las normas en que deberían fundarse, de una falsa motivación, del desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa, de la desviación de poder, etc.

Si bien conviene señalar que el actor introdujo en la demanda extractos jurisprudenciales y doctrinales, no indica en cuál o cuáles de las causales de nulidad previstas en el Artículo 137 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup> se fundamenta el ataque de legalidad de los actos administrativos demandados. Por tanto, se debe indicar con claridad y precisión en el concepto de violación, y en qué causal se subsumen. Puntualmente, los argumentos: *“Aplicación del Artículo 135 de la Ley 1753 de 2015, el cual fue declarado inexecutable”*; *“Deber de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia”*; *“Principio de legalidad”*; *“Imposibilidad de cumplir con la exigencia de afiliación retroactiva y pago de aportes a pensión por el año 2017”* y *“Obligación de aportes a Salud”*. Si el cargo es de infracción de las normas en que deberían fundarse se debe indicar por cuál de los defectos (falta de aplicación, aplicación indebida o interpretación errónea).

Finalmente, no se verifica que el demandante haya cumplido con allegar la constancia de notificación de los actos acusados, luego, no existe la certeza de que los mismos hayan sido notificados el 30 de marzo de 2021 y el 1 de diciembre de 2021, como lo indica en los hechos de la demanda. Del mismo modo, no se verifica anexo alguno que dé cuenta del recurso formulado por el demandante contra la Resolución RDO-2021-00512 del 19 de marzo de 2021.

Por consiguiente y dado que el escrito introductorio es un requisito procesal que debe ser controlado por el juez desde la admisión de la demanda, entre otros, con el fin de evitar sentencias inhibitorias<sup>3</sup>, se le concede a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que subsane la irregularidad advertida. Es decir, aportar los anexos que omitió adjuntar con el escrito introductorio, ajustar

---

<sup>2</sup> *“Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.”*

<sup>3</sup> Consejo de Estado, ver sentencia del 26 de septiembre de 2013, Exp: 20135

las pretensiones de la demanda, determinar cuáles normas consideró violadas y explicar en debida forma el concepto de las violaciones alegadas.

El escrito de subsanación de la demanda y los anexos será remitido por vía electrónica al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), y al e-mail de la parte demandada, tal como lo exige el Inciso 4° del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

### **Resuelve**

**Primero: Inadmitir** la demanda presentada por el señor ROBERTO MÉNDEZ FARFÁN, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo: Conceder** a la parte actora, el término de diez (10) días a partir de la notificación de la presente decisión, para que subsane los defectos advertidos, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A. Además, allegar el escrito introductorio ajustado, en un archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y al e-mail de la parte demandada, tal como lo exige el Inciso 4° del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

**Tercero: Reconocer** personería jurídica para actuar en representación de la parte actora, al abogado MILTON GONZÁLEZ RAMÍREZ, identificado con C.C. 79.934.115 y T.P. No. 171.844 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Vencido el término concedido, **ingresar** el proceso al Despacho para proveer.

**Cuarto: Notificar** la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

<b>Partes</b>	<b>Dirección electrónica registrada</b>
Parte demandante: Roberto Méndez Farfán	<a href="mailto:robertomendezfarfan@hotmail.com">robertomendezfarfan@hotmail.com</a>
Parte demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co,
Ministerio Público: Carlos Zambrano	<a href="mailto:czambrano@procuraduria.gov.co">czambrano@procuraduria.gov.co</a>

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 041  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ab1e6627227998a5f0ee4cec5e88940a52f8be5adf4e60d8b288767a26dd419**

Documento generado en 01/04/2022 04:53:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**